



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 361

(Aprobado mediante Acta del 28 de septiembre de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Amparo de Jesús Arias Vélez
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310501620170065201
Temas	Reliquidación pensión vejez – indexación primera mesada
Decisión	Modifica

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo quien se identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica al abogado Carlos Steven Silva González quien se identifica con T.P. 234.569 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, emite la presente sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se declare que le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 30 de julio de 1993, teniendo en cuenta el salario base calculado con los salarios cotizados en las últimas 100 semanas, debidamente indexados, así como el pago de los intereses moratorios, el pago de las diferencias causadas, la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 23 de noviembre de 1937, así mismo que le fue reconocida la prestación económica mediante Resolución No. 003556 de 1993, teniendo en cuenta 1352 semanas, el IBL de \$102.006 y la primera mesada en \$91.806; informó que el 3 de agosto de 2017 solicitó la reliquidación de la pensión, la cual fue resuelta de forma negativa, mediante resolución de ese año.

La demandada se opuso a las pretensiones por ser infundadas, señalando que la entidad reconoció la prestación conforme a derecho. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, la innominada, prescripción, compensación y genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 8 de mayo de 2019, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción; condenó a Colpensiones a pagar el retroactivo por concepto de reliquidación en cuantía de \$9.457.608,88 por los periodos comprendidos entre el 3 de agosto 2014 al 8 de mayo de 2019, y ordenó pagar la indexación y las costas del proceso.

Fundamentó la decisión en que la norma aplicable es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por cuanto la demandante cumplió los 55 años en 1992, data para la cual acreditó más de 1300 semanas cotizadas, de ahí que le fuere aplicada una tasa

del 90%. Explicó que, conforme al criterio de las Altas Cortes es procedente la indexación de la primera mesada pensional, citando de forma puntual la sentencia C-862-2006; precisó que, al realizar la liquidación, obtuvo diferencia respecto a la reconocida por el ISS, razón por la cual concluyó le asiste el derecho a la demandante a la reliquidación de la prestación, estableciendo el valor de la primera mesada en \$115.587.71 para el año 1993, sin embargo, explicó que operó el fenómeno prescriptivo.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandante manifestó que ella cuenta con 1352 semanas cotizadas en toda la vida laboral, lo que le da derecho a que se liquide el salario base mensual con un IBL de \$128.446,50 y la primera mesada en \$115.601, precisando que existe una diferencia insoluta de \$23.795 para ese año, además que el valor de la mesada para el año 2019 debió ascender a \$951.685 y el retroactivo hasta el mismo año a \$9.565.091.

A su vez, la apoderada de Colpensiones manifestó que la sentencia en cuento al reconocimiento de la reliquidación y del retroactivo pone en riesgo los dineros públicos, porque Colpensiones administra el dinero de los pensionados, en consecuencia, y en aras de evitar un detrimento patrimonial solicita se revise o revoque la sentencia.

AUTO

En consideración a que la manifestación vertida por la parte demandada no constituye una censura al fallo de primera instancia, pues no expone argumentos ni motivos fácticos para atacar las razones de la sentencia, se deja sin efectos el auto que admitió la alzada; en su lugar, se declara desierto el recurso y se ordena seguir adelante con el trámite por vía de consulta del fallo, por ser desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada, de la cual es garante la Nación, y además se conocerá del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece al demandante con la reliquidación de la mesada pensional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

Se advierte que la demandante goza de una pensión por vejez desde el 30 de julio de 1993 (f.º 7), fecha a partir de la cual el Seguro Social le reconoció la prestación al cumplir con los requisitos consagrados en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ende, la prestación se debió liquidar actualizando las bases salariales del promedio de lo cotizado en las últimas 100 semanas, tal como lo señala el parágrafo 1º del art. 20 del Ac. 049 de 1990 y lo ha aceptado la jurisprudencia nacional.

Al respecto y con fundamento en los artículos 2º y 13 de la CN, se han pronunciado tanto la Corte Constitucional, como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallos de los que se desprende la determinación de indexar la base liquidatoria de todas las pensiones, sin importar su origen o su fecha de causación, pues el

paso del tiempo tiene una influencia negativa en el poder adquisitivo del dinero, fenómeno al que no son ajenos los derechos pensionales, que tuvieron en la Constitución de 1991 una nueva perspectiva que permite la corrección monetaria en aplicación de principios de justicia, equidad, enriquecimiento sin causa, igualdad e integralidad del pago de las obligaciones.

De la sala especializada de la CSJ, obsérvese la sentencia SL736 de 16 de octubre de 2013, donde se estimó procedente la indexación universal de las pensiones, anteriores o posteriores a la Constitución. La Corte Constitucional también ha abordado el tema aceptando la procedencia de la indexación para todas las pensiones, como se observa en las providencias T-457/2009, T-183/2012, SU 1073-2012 y SU-168/2017, que precisó que la indexación tiene un carácter universal y no es posible hacer distinciones de origen y de épocas de reconocimiento de las pensiones.

Conforme a lo anterior, procede entonces la Sala a realizar el cálculo, teniendo en cuenta la historia laboral (f.º 10-11) y obtiene para el año 1993 un IBL de \$131.731 al que se le aplicó una tasa del 90% arrojando una mesada inicial en cuantía de \$118.558 –conforme al anexo 1–, suma que resulta superior a la obtenida por la Juzgadora de primera instancia quien contabilizó las cotizaciones efectuadas por la demandante con posterioridad al reconocimiento de la pensión de vejez (f.º 53), sin embargo, como la censura de la parte demandante se limitó a señalar que el valor de la mesada debió ascender a \$115.601, para el año 1993, en virtud del art. 66A del CPTSS, se establecerá ese valor.

Precisa esta Colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante resolución de 1993 (f.º 7), la reclamación administrativa por la reliquidación se radicó el 3 de agosto 2017 (f.º 16) y la demanda el 27 de octubre de 2017 (f.º 6), por ende, se encuentran prescritas las diferencias pensionales causadas con antelación al 3 de agosto de 2014, como lo concluyó la *a quo*.

En cuanto al monto del retroactivo liquidado a partir del 3 de agosto de 2014 y hasta el 8 de mayo de 2019 -fechas liquidadas en primera instancia-, obtiene la Sala luego de realizar el cálculo con el valor de la mesada señalada por la recurrente, la suma de \$9.473.911 –conforme al anexo 2–, sin que el mismo asciende al valor señalado por la recurrente, en consecuencia, prospera parcialmente el recurso interpuesto, por ende, se modificará la sentencia en ese aspecto.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 9 de mayo de 2019 al 30 de septiembre de 2021 en cuantía de \$3.702.376 – conforme al anexo 3–.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron al prosperar de forma parcial el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia N.º 93 proferida el 8 de mayo de 2019 por el Juzgado dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor de la primera mesada pensional para el año 1993 asciende a la suma de \$115.601 y para el año 2014 en \$757.244.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, para precisar que el valor de las diferencias causadas a partir del 3 de agosto de 2014 al 8 de mayo de 2019 asciende a la suma de \$9.473.911.

TERCERO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 9º de mayo de 2019 al 30 de septiembre de 2021, en \$3.702.376.

CUARTO.CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

QUINTO. SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS DEL	PROMEDIO	ÍNDICE	ÍNDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL

30/08/1991	31/12/1991	124	79.290	21,004	33,334	125.832	520.106
1/01/1992	31/03/1992	91	89.070	26,638	33,334	111.456	338.083
1/04/1992	30/06/1992	91	99.630	26,638	33,334	124.670	378.166
1/07/1992	31/12/1992	184	111.000	26,638	33,334	138.898	851.906
1/01/1993	31/03/1993	90	136.290	33,334	33,334	136.290	408.869
1/04/1993	29/07/1993	120	136.290	33,334	33,334	136.290	545.158
TOTALES		700					3.042.288

SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)

131.731

TASA DE REEMPLAZO

APLICABLE

90,00%

MESADA PENSIONAL

1993 **\$118.558**

Anexo 2

Año	% Reajuste	Mesada pagada	Mesada Reliquidada	Diferencia	N° de mesadas	Total
1993		\$ 91.806	\$ 115.601			
1994	22,60%	\$ 112.554	\$ 141.727			
1995	22,59%	\$ 137.980	\$ 173.743			
1996	19,46%	\$ 164.831	\$ 207.553			
1997	21,63%	\$ 200.484	\$ 252.447			
1998	17,68%	\$ 235.930	\$ 297.080			
1999	16,70%	\$ 275.330	\$ 346.692			
2000	9,23%	\$ 300.743	\$ 378.692			
2001	8,75%	\$ 327.058	\$ 411.827			
2002	7,65%	\$ 352.078	\$ 443.332			
2003	6,99%	\$ 376.688	\$ 474.321			
2004	6,49%	\$ 401.135	\$ 505.104			
2005	5,50%	\$ 423.197	\$ 532.885			
2006	4,85%	\$ 443.723	\$ 558.730			
2007	4,48%	\$ 463.601	\$ 583.761			
2008	5,69%	\$ 489.980	\$ 616.977			
2009	7,67%	\$ 527.562	\$ 664.299			
2010	2,00%	\$ 538.113	\$ 677.585			
2011	3,17%	\$ 555.171	\$ 699.065			
2012	3,73%	\$ 575.879	\$ 725.140			
2013	2,44%	\$ 589.930	\$ 742.833			
2014	1,94%	\$ 616.000	\$ 757.244	\$ 141.244	5,93	\$ 838.049
2015	3,66%	\$ 644.350	\$ 784.959	\$ 140.609	14	\$ 1.968.530
2016	6,77%	\$ 689.455	\$ 838.101	\$ 148.646	14	\$ 2.081.045
2017	5,75%	\$ 737.717	\$ 886.292	\$ 148.575	14	\$ 2.080.048
2018	4,09%	\$ 781.242	\$ 922.541	\$ 141.299	14	\$ 1.978.189
2019	3,18%	\$ 828.116	\$ 951.878	\$ 123.762	4,267	\$ 528.051
						\$ 9.473.911

PRESCRITO

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN						
Año	% Reajuste	Mesada pagada	Mesada Reliquidada	Diferencia	N° de mesadas	Total
2019	3,18%	\$ 828.116	\$ 951.878	\$ 123.762	9,733	\$ 1.204.617
2020	3,80%	\$ 877.803	\$ 988.049	\$ 110.246	14	\$ 1.543.449
2021	1,61%	\$ 908.526	\$ 1.003.957	\$ 95.431	10	\$ 954.310
						\$ 3.702.376